

Santiago, diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

**Vistos:**

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cauquenes, por sentencia de ocho de septiembre de dos mil veinticinco, en los antecedentes RUC 2.300.769.237-4, RIT 154-2024, condenó a Damián Gustavo Meza Pinochet a dos penas de quinientos cuarenta y un días de reclusión menor en su grado medio, y a la accesoria legal, en calidad de autor de dos delitos consumados de desacato, en contexto de violencia intrafamiliar, cometidos en la comuna de Chanco, el 31 de marzo y el 17 de julio, ambos del año 2023.

En contra de dicho fallo, la defensa recurrió de nulidad, el cual fue conocido en la audiencia pública de veintiocho de octubre pasado, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta del acta respectiva.

**Considerando:**

**Primero:** Que, el recurso de nulidad se cimenta sobre la causal de invalidación prevista en el artículo 373, letra a) del Código Procesal Penal, afirmando que, al conocer el tribunal la incidencia de acumulación de causas, en audiencia de 26 de junio de 2025 y, pese a haberse asentado que es ante el Juez de Garantía, y hasta la audiencia de preparación de juicio oral la oportunidad en la cual puede discutirse la acumulación y desacumulación de acusaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 del código adjetivo.

Sostiene que, en materia procesal penal no existe norma alguna que faculte al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal para proceder a la acumulación de causas, dado que dicha materia, contenida en las disposiciones comunes a todo procedimiento, reguladas en el Código de Procedimiento Civil, de ser aplicadas, vulnerarían la garantía constitucional del debido proceso, y el propio compendio adjetivo, máxime si el tribunal, al resolver la acumulación cuestionada, no entregó mayores fundamentos.



Explica que, al haberse conocido los hechos descritos en dos acusaciones diversas, en un solo juicio oral, en el cual la prueba de cargo fue mezclada e, incluso, la prueba documental ofrecida en una acusación por el delito de desacato —correspondiente a la sentencia que daba cuenta de la prohibición transgredida por el acusado— fue ponderada y tomada a la vista, por los mismos jueces, respecto a otra acusación —de la causa acumulada— en la cual no fue ofrecida por el ente persecutor, para otro delito de desacato.

Afirma que, sin dicha probanza, el Ministerio Público no habría podido acreditar el hecho materia de la acusación, en relación con la prohibición que, supuestamente, originó el segundo desacato y, por ende, sólo se habría arribado a un veredicto de absolución, de ser conocido de forma separada, por lo que solicita se declare la nulidad de la sentencia recurrida y del juicio, y se ordene la realización de un nuevo juicio, determinado el estado en que este deba ser conocido por un tribunal no inhabilitado, para su realización.

**Segundo:** Que, en audiencia de 26 de junio de 2025, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cauquenes resolvió acumular las causas RIT 154-2024 y 180-2024, con el objeto de realizar un único juicio oral, señalando: *“Teniendo presente los argumentos planteados por el Ministerio Público y a las normas vigentes, va a acoger la petición del Ministerio Público. Ahora, en cuanto se afecta o no a la defensa, entiende el tribunal primero en cuanto a la prueba cuando hemos visto en más de una ocasión casos similares, en un mismo juicio, dos acusaciones, cada testigo, cada prueba va vinculada al hecho en específico. Por lo tanto, está delimitado en el auto apertura correspondiente sobre qué prueba se va a declarar un testigo o se va a incorporar, y se va vinculando a cada uno de los hechos, por lo tanto, no pasaría lo que plantea la defensa. Que en lo relativo a que un mismo tribunal, la misma sala, conozca dos hechos distintos, dos juicios distintos, que pueda haber imparcialidad o que pueda afectar a la defensa, tampoco vislumbramos una afectación en ese sentido. Por lo tanto, se va a acoger lo planteado por el*



*Ministerio Público y se va a acumular la causa RIT 180/2024 a la RIT 154/2024, que tiene fijada fecha de juicio para el día 27 de agosto del 2025 a las 12.30 horas. Y, en consecuencia, se va a ordenar dejar sin efecto, la audiencia que está fijada para el 13 de marzo del 26 de la causa RIT 180/2024”.*

**Tercero:** Que, en lo pertinente, el artículo 274 del compendio adjetivo establece, en su inciso primero que, cuando el Ministerio Público formule diversas acusaciones que el juez considerare conveniente someter a un mismo juicio oral, y siempre que ello no perjudicare el derecho a defensa, podrá unir las y decretar la apertura de un solo juicio oral, si ellas estuvieren vinculadas por referirse a un mismo hecho, a un mismo imputado o porque debieren ser examinadas unas mismas pruebas.

**Cuarto:** Que, dado el claro tenor de la norma transcrita en la motivación anterior, la eventual acumulación de acusaciones sólo puede ser resuelta por el Juez de Garantía en la audiencia de preparación de juicio oral, para el sólo efecto de decretar un único auto de apertura siempre y cuando entre las diversas acusaciones exista coincidencia de hechos, de imputado o de prueba, pero siempre que lo anterior no afectase el derecho a defensa.

**Quinto:** Que, de la lectura de los autos de apertura acumulados —RIT 154-2024 y 180-2024— aparece que entre ellos existe únicamente identidad en torno a la persona del acusado, por cuanto se refieren a hechos que se habrían perpetrado en oportunidades diversas —17 de julio de 2023; y, 31 de marzo de 2023, respectivamente— y, los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público no resultan ser coincidentes.

**Sexto:** Que, el incidente de acumulación de autos está regulado en el artículo 92 del código de enjuiciamiento civil, norma que dispone: *“La acumulación de autos tendrá lugar siempre que se tramiten separadamente dos o más procesos que deban constituir un solo juicio y terminar por una sola*



*sentencia, para mantener la continencia, o unidad de la causa. Habrá, por tanto, lugar a ella:*

*1°. Cuando la acción o acciones entabladas en un juicio sean iguales a las que se hayan deducido en otro, o cuando unas y otras emanen directa e inmediatamente de unos mismos hechos;*

*2°. Cuando las personas y el objeto o materia de los juicios sean idénticos, aunque las acciones sean distintas; y*

*3°. En general, siempre que la sentencia que haya de pronunciarse en un juicio deba producir la excepción de cosa juzgada en otro”.*

**Séptimo:** Que, por su parte, el artículo 52 del Código Procesal Penal permite hacer aplicable al proceso criminal, en cuanto no se opusieren a lo estatuido en dicho cuerpo legal o en leyes especiales, las normas comunes a todo procedimiento contempladas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil.

**Octavo:** Que, de la interpretación armónica de las normas citadas, no resulta procedente la acumulación efectuada por el tribunal oral sobre la base del artículo 92 del código de enjuiciamiento civil, al no poderse replicar el incidente común con ocasión de diversos autos de apertura, los cuales contienen no sólo una pretensión punitiva, sino que, además, establecen los medios de prueba, en específico, que han ofrecido los intervinientes. En este orden, debe prevalecer el artículo 274 del Código Procesal Penal, para asegurar el debido proceso.

**Noveno:** Que, del mérito de los antecedentes aparece que la decisión del tribunal oral ha afectado el derecho a defensa y, asimismo, el vicio denunciado resulta trascendente respecto de los derechos del acusado que han resultado afectados.

En primer lugar, dado que el fallo en estudio, para establecer la prohibición en la cual se funda el tipo penal de desacato, descrito en los hechos de la acusación de la causa RIT 154-2024, se valió del mérito de la



sentencia de 27 de febrero de 2023, pronunciada por el Juzgado de Letras y Garantía de Chanco en los autos RIT N°62-2022, la cual únicamente fue ofrecida por el Ministerio Público en la causa RIT 180-2024. Sin embargo, además, el fallo impugnado, al haber aplicado dos penas privativas de libertad de quinientos cuarenta y un días de reclusión menor en su grado medio, impidió al encartado optar a alguna de las penas sustitutivas pedidas por la defensa, lo cual demuestra lo perjudicial que resultó para el acusado la acumulación decretada.

**Décimo:** Que, a mayor abundamiento, y dado que la garantía al debido proceso vulnerada ha afectado ciertamente el derecho en su esencia o núcleo fundamental, lo que de por sí es suficiente para estimar que el vicio denunciado en el recurso ha tenido la trascendencia antes referida, razón por la cual se acogerá el recurso de nulidad.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 letra a), 372, 376, 384 y 385 del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la defensa del sentenciado **Damián Gustavo Meza Pinochet**, contra la sentencia de ocho de septiembre de dos mil veinticinco, pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cauquenes en la causa RUC 2.300.769.237-4, RUC 154-2024, y del juicio oral que le precedió, los que **se anulan**, dejándose sin efecto, además, la resolución de 26 de junio de 2025, que ordenó acumular las causas RIT 154-2024 y 180-2024, debiéndose efectuarse juicios orales, **por separado**, ante tribunal no inhabilitado.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Gajardo.

**N°39.642-2025.**

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Sra. María Cristina Gajardo H., Sra. Mireya López M., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavolari G., y Sr. Carlos



Urquieta S. No firma la Ministra Sra. López y la Abogada Integrante Sra. Tavolari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso y ausente, respectivamente.



En Santiago, a diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

